

Informe de Investigación

TÍTULO: APELACIÓN ADHESIVA EN EL PROCESO CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Recursos
Palabras clave: Fase Recursiva, Recursos, Apelación, Adhesiva, Sentencia.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 18/07/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. NORMATIVA.....	2
a) Código Procesal Civil.....	2
3. JURISPRUDENCIA.....	2
a) Requisitos de admisibilidad.....	2
b) Apelante vencido totalmente en sus pretensiones.....	3
c) Inadmisibilidad en sede agraria.....	3
d) Deber de expresar agravios de inconformidad.....	4
e) Deber de justificar el recurso.....	5
f) Apelación adhesiva se encuentra reservada para la parte que ha sido parcialmente vencida.....	12
g) Inadmisibilidad por parte de tercero interviniente en el proceso.....	13
h) Inexistencia de quebranto del principio de no reforma en perjuicio.....	13
i) Omisión de resolver apelación adhesiva provoca nulidad de la sentencia	15

1. RESUMEN

A lo largo del presente informe se aborda el tema de la apelación adhesiva establecida en el art. 532 del Código Procesal Civil y aplicable supletoriamente a otras ramas del Derecho. Se incorporan distintos extractos jurisprudenciales sobre la admisibilidad de este tipo de apelaciones, así como los deberes que deben cumplir las partes para una correcta tramitación del recurso. Asimismo, se aborda el tema de la responsabilidad civil del juez por errónea tramitación de la misma, junto con la nulidad de la sentencia en caso de omisión de referirse a la apelación.



2. NORMATIVA

a) *Código Procesal Civil*¹

Artículo 562.- Apelación adhesiva.

El apelado vencido en parte de sus pretensiones podrá adherirse al recurso formulado por la contraria, en cuanto a los extremos de la resolución que le sean desfavorables. La apelación adhesiva deberá presentarse ante el superior, dentro del emplazamiento otorgado por el juzgador de primera instancia. Será inadmisibles la adhesión si la parte hubiere apelado y este recurso le hubiere sido rechazado en primera instancia o declarado desierto.

El derecho establecido en esta disposición será extensivo a los terceros intervinientes.

3. JURISPRUDENCIA

a) *Requisitos de admisibilidad*

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]²

“II)- SOBRE LA APELACION ADHESIVA: La apelación adhesiva se define como aquel medio de impugnación indirecto mediante el cual la parte vencida en algunas de sus pretensiones, que no apeló por conveniencia, al enterarse mediante el emplazamiento que la contraria apeló, aprovecha para adherirse al recurso formulado por la contraria, en cuanto a los extremos de la resolución que le sean desfavorables, de modo que adherirse a la apelación es, pues, utilizar el recurso del apelante para impugnar aquellos extremos de la sentencia que sean perjudiciales al apelado. Se encuentra regulada en el numeral 562 del Código Procesal Civil, disposición en la cual se establecen los requisitos esenciales para su admisibilidad, a saber: a) Que el apelado sea vencido en parte de sus pretensiones. b) Que se trate de resolución que resuelva en forma definitiva el agravio interpuesto, es decir sentencia o auto con carácter de sentencia. c) Oponerse dentro del emplazamiento de conformidad con el artículo 567 del código de rito. d) Presentarse ante el Superior en grado. e) Memorial debidamente fundamentado, con expresión de agravios. (Tribunal Contencioso Administrativo, sección segunda, Número 188-2001 de las 14:40 horas del 29 de junio del 2001, Número 161-2001 de las 10:45 horas del 13 de junio del 2001). A contrario sensu, no es admisible: a) Si no es parte formal procesal, b) Si el vencido es total. b) Si se

trata de un auto. c) De una parte que hubiere apelado con anterioridad. d) Si no se hubieren expresado los agravios en el término del emplazamiento. e) Si se hubiere adherido al recurso interpuesto por la parte que no es contraria. f) Si no se presentó ante el Ad-quem. g) Si es presentado por un tercero interesado y no interviniente. h) Si el recurso le hubiere sido rechazado en primera instancia o declarado desierto y, i) presentado en forma extemporánea. En dichos casos la apelación adhesiva debe rechazarse por inadmisibles. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Número 105-2001 de las 10:30 horas del veintisiete de abril del año 2001, Número 62-2001 de las once horas del treinta minutos del 28 de febrero del 2001, Tribunal Primero Civil, número v391-R de las nueve horas cinco minutos del veintiuno de marzo del 2001, Número 80-L de las ocho horas quince minutos del 17 de enero del 2001, número 1722-R de las 7:40 minutos del 19 de diciembre del 2000.).”

b) Apelante vencido totalmente en sus pretensiones

[TRIBUNAL DE FAMILIA]³

"I. El instituto de la adhesión se da exclusivamente en el caso de apelación contra sentencias o autos que revistan ese carácter.-

Y que contengan pronunciamientos sobre puntos en que dichos fallos puedan perjudicar a la parte adherente.-

La actora Vera Carolina Bonilla Jiménez, se apega a la alzada planteada por el licenciado Roberto Calderón Solano, en su condición de apoderado especial judicial del demandado –reconventor Danni Isai Fallas Coto.-

Y como aquella ha sido vencida totalmente en sus pretensiones eso torna inadmisibles la pretensión sub examine (Artículo 562 del Código Procesal Civil). En consecuencia, ha de rechazarse la apelación adhesiva formulada."

c) Inadmisibilidad en sede agraria

[TRIBUNAL AGRARIO]⁴

"II- Este Tribunal ha resuelto en forma reiterada aún el tiempo en el cual los procesos agrarios eran conocidos por los Tribunales Civiles, actuando como agrario por Ministerio de Ley, el instituto de la adhesión a la apelación es improcedente en esta materia. Las razones dadas, mantenidas aún por este Tribunal por responder a la legislación vigente, es que en el proceso agrario, admitido el Recurso de Apelación, no existe emplazamiento alguno, entrando de una vez el Tribunal a conocer del asunto, a diferencia del proceso civil. Inclusive, las veinticuatro horas establecidas por el inciso c) del artículo 501 del Código de Trabajo, aplicado por remisión expresa del artículo 60 de la ley de Jurisdicción

Agraria, tiene como unico fin, las partes indiquen cuales son los agravios en que se funda su apelación ante el Juzgado de primera instancia. El numeral 60 dispone: " El recurso de apelación si la ley no indica otra cosa, se concedera en el efecto suspensivo y su tramite se regira en lo pertinente por las disposiciones de la sección I del Capítulo II. Título VII del Código de Trabajo". El código de Trabajo en la indicada sección tampoco consagra la adhesión a la apelación. Siendo así, lo que procedente es declarar sin lugar la adhesión formulada por la Licenciada D.S.E.D., en el carácter de Apoderada Especial Judicial de E.M.R.."

d) Deber de expresar agravios de inconformidad

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁵

"VII.- La actora apeló por adhesión y dijo, al formular el recurso, que lo hacía en cuanto a los extremos de la sentencia que le eran desfavorables, en donde se declara sin lugar la demanda en contra de Líneas Aéreas Costarricenses S.A., acogándose las excepciones opuestas por dicha sociedad -escrito de folio 323-. Sin embargo no formuló ningún agravio en concreto sobre el particular, lo que estaba obligada a hacer para poder analizar si llevaba razón o no en sus motivos de disconformidad. Esa omisión conlleva a que la sentencia recurrida, en lo que hace a ella, deba ser confirmada. Lo anterior es así porque el artículo 565 del Código Procesal Civil señala que la apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente, lo que significa, por un lado, que el Superior no puede enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso (prohibición de reforma en perjuicio). Pero también la norma significa, por otro lado, que el Superior sólo puede enmendar o revocar lo resuelto por el juez a quo, pero en el tanto forme parte de lo apelado y en el sentido en que lo haya apelado la parte respectiva (sobre el punto pueden consultarse, como antecedentes que fijan o marcan pauta al respecto, las sentencias de la Sala Constitucional números 5798-98 y 1306-99). Es por ello que existe precisamente el plazo para expresar agravios y la obligación de expresarlos, a fin de que se le pueda dar plena aplicación a la norma de comentario, e incluso para poder después ejercer el recurso de casación en el caso de que procediere (relación de los artículos 430, 559 párrafo último, 574, 575, 576, 594 inciso 7), 597, 598 párrafo segundo y 608 del Código Procesal Civil). Pero además de lo anterior, este Tribunal también considera que interpretar el citado artículo 565 en forma distinta a la indicada sería conculcatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, porque en aquellos casos donde hubieren varios apelantes y unos hayan expresado agravios y otros no, con respecto a los primeros solo se podría revisar el fallo en cuanto a lo que fue objeto de agravio (doctrina del artículo 155 del Código Procesal Civil), mientras que en relación con los segundos existiría la obligación de revisar todos los extremos de la sentencia, a pesar de que no

hubo preocupación o diligencia de su parte por señalar los motivos de disconformidad, lo que iría en perjuicio de aquellos que sí lo hicieron. En el mismo sentido aquí expuesto véanse, entre otros, los antecedentes de este Tribunal y Sección, que constan en los votos números 25-01, 385-01 y 151-02; y de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, las sentencias números 195-02 y 556-02."

e) Deber de justificar el recurso

[SALA SEGUNDA]⁶

"IV.- [...]-. El juzgador, no debe ver con demérito o exceso de confianza los procesos contravencionales, puesto que, en los mismos deben configurarse todos los elementos, características y principios de que gozan los demás procesos; recuérdese que se encuentra en medio no sólo de asuntos de índole patrimonial sino también de la personalidad del ciudadano. La Ley de Tránsito N° 5930, hoy derogada, disponía en el numeral 103, la posibilidad que tenían las partes de apelar, ante el Juzgado Penal, la sentencia que se dictara en el proceso de tránsito. Obviamente, por tratarse de una ley que regulaba en forma sustancial lo relativo a la problemática vehicular; propiedad, circulación, registro, responsabilidad, no tenía por qué contener especificaciones estrictas en cuanto al proceso que se siguiera en relación con los asuntos que debían debatirse en sede judicial; es por ello que incluso aquella ley, disponía que, subsidiariamente, podía aplicarse el Código de Procedimientos Penales, siempre y cuando compaginara con la naturaleza de los asuntos y su tramitación sumaria. De ello debe extraerse que si bien es cierto la normativa de tránsito, de repetida mención, señalaba el trámite de la apelación dentro de tercero día, pero, como omitió regular lo concerniente a la apelación adhesiva, en forma expresa, no cabía legítimamente interpretar que la misma estaba vedada para este tipo de proceso; por el contrario, se debió concluir que era necesario aplicar, al caso, la normativa supletoria del Código de Procedimientos Penales, en su artículo 453, que exige la justificación del recurso de apelación cuando es por adhesión. El argumentar que, por tratarse de un asunto sumario no se consideró necesaria la citada justificación, es precisamente contradictorio, por cuanto la sumariedad requiere que los argumentos se expongan lo antes posible, y qué mejor oportunidad que cuando se está planteando el recurso, máxime cuando es adhesivo, de manera que el litigante sabe que no formuló recurso de apelación ordinario lo que lo obliga a cumplir con las características propias que le fija el ordenamiento para interponer el recurso adhesivo. El Juzgado nunca se pronunció sobre la admisibilidad de la apelación adhesiva, la que desde el punto de vista legal, era claramente inadmisibles, porque no fue justificada conforme lo dispuesto por el numeral 453 del Código de Procedimientos Penales, si a ello se agrega que el Juzgador no indicó



en su fallo que estaba conociendo de ese recurso, debe entenderse que únicamente estaba resolviendo el de la otra parte, éste sí válidamente interpuesto, y que la revocatoria del fallo, fue abiertamente ilegítima, porque de ese modo resolvió en contra del único apelante. Sirve de ilustración lo dicho en el comentario al código citado, elaborado por el Lic. Javier Llobet, quién respecto de dicho artículo recalcó: "(1) A) A través de la adhesión se permite que quien no recurrió dentro del término correspondiente, habiendo tenido derecho a hacerlo, pueda recurrir fuera del término, siempre que lo haga dentro del término de emplazamiento (arts. 465 y 478). El recurso del adherente debe cumplir con los requisitos exigidos para la interposición del recurso respectivo. Exigencia para la subsistencia de la adhesión es que el recurso con respecto al cual se dio ésta no sea declarado inadmisibile... Se discute sobre si el adherente debe impugnar los mismos puntos de la resolución del recurrente, o bien puede introducir otras censuras, con lo cual se ampliaría el ámbito de competencia del tribunal en cuanto a los puntos a los que se refieren los agravios (art. 459). Nuestra ley no establece una limitación del recurso del adherente en tal sentido por lo que el adherente puede impugnar puntos de la resolución no recurridos por el recurrente (art. 3) (Código de Procedimientos Penales Anotado, Javier Llobet Rodríguez 1987)". El mismo autor, aporta una jurisprudencia de la Sala Tercera que es conveniente tener en cuenta, por cuanto no sólo debe interpretarse para el recurso de casación, sino que la misma es extensiva para los recursos que formalmente admite el Código Procesal Penal y de ahí que se transcribe lo siguiente: "La adhesión al recurso de casación debe expresar bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 453 del C.P.P., en relación con los números 471, incisos 1) y 2) y 477 del mismo cuerpo legal. Esta expresión de fundamentos debe revestir los mismos caracteres que el escrito de interposición original. El aquí adherente no indica ningún motivo de apoyo a su gestión, ni cita canon como preterido. Defectuosa pues la adhesión procede declararla inadmisibile" (Sala 3ª, N° 36 A, 9:35 del 31-1-85). Tanto el comentario como la jurisprudencia penal citada, nos permiten observar que es indispensable que se proceda a justificar o a motivar los recursos, puesto que así está diseñado por el artículo 452 del Código Procesal Penal, para todo tipo de recurso que permita dicho ordenamiento, de modo que al interponerse el escrito en el cual se haga la indicación del recurso, deben darse los motivos o justificaciones para tal actuación, y esto obviamente debe ser manejado por el juzgador, puesto que él conoce el derecho. Ahora bien, recuérdese que no puede hacerse distinción donde la ley no distingue, y la justificación citada es un requisito que se aplica durante el proceso, cuando se permita ese medio de impugnación y hasta el recurso pleno de Casación. Así es como se llega a la convicción de que el recurso formulado [...], no cumplió con los requisitos para ser admitido en aquel proceso. Por otra parte, los argumentos del Juez [aquí demandado], en este punto



fueron contradictorios, si observamos que no examinó los requisitos de la apelación por adhesión; mas, sin embargo, sí concedió la audiencia que señala el numeral 469 del mismo cuerpo legal, y dicha norma exigía con su sola lectura, analizar si se mantenía el recurso o bien si había habido recurso por adhesión que cumpliera los requisitos impuestos por dicha ley para poder conceder esa audiencia. De manera que ello permite al Tribunal formar criterio respecto de los yerros y de las contradicciones del demandado y el poco sustento de los argumentos utilizados en defensa de su actuación. Para determinar si existe o no responsabilidad por parte del [juez aquí demandado] debe procederse a valorar si al sustituir el acto incorrecto por el que debió ser, se llega a la conclusión inobjetable de que la resolución de aquel proceso tenía que haber favorecido al perdedor, en este caso al [aquí actor]. Con este ejercicio práctico, se puede establecer que, de no haberse escuchado al apelante por adhesión, dado que no cumplía con los requisitos para que se admitiera su recurso, el único apelante hubiera sido [el aquí actor], y dado el principio universal, de la no reformatio in pejus, lo dispuesto por el juzgador de segunda instancia lo hubiera obligado y limitado a mantener lo dicho por el A-quo, por lo que no se le hubiera causado el perjuicio que ahora se reclama [...]. Es cierto que el ordenamiento procesal penal, otorga a los juzgadores la posibilidad mediante el artículo 110, de adicionar o de aclarar un fallo emitido, sin embargo, éste no permite la modificación de la sentencia; obsérvese que, el numeral citado, indica que el mismo tiene como objeto aclarar puntos oscuros, ambiguos o contradictorios o bien adicionar el contenido de la sentencia, cuando se omitió resolver un aspecto controvertido del proceso. En el Código Procesal Penal Anotado, el Lic. Javier Llobet indica respecto de la posibilidad de adición o aclaración lo siguiente: "La adición y aclaración se pueden dar con relación a la parte dispositiva de la resolución, no con respecto a la fundamentación. Una solución en otro sentido significaría que en todas las resoluciones que siendo exigida la fundamentación (106), falte ésta, la parte tendría que solicitar adición para evitar que el vicio se convalidara. A través de la adición o aclaración no se puede modificar lo resuelto". Así también este comentarista cita una jurisprudencia de la Sala Tercera donde se determina de la siguiente forma: "Es constante la jurisprudencia en el sentido de que la aclaración o adición de una sentencia sólo proceden cuando su parte dispositiva, no la considerativa, contenga enunciaciones oscuras o cuando se haya omitido resolver sobre puntos discutidos de interés jurídico determinantes en el litigio". (Sala 3ª, N° 313 A, 14:50 hrs. 17-9-85). De manera que no puede obviarse que, el Juez [...] palpó los propios defectos de su fallo, sin embargo no tenía nada que aclarar, porque al definir en la parte dispositiva que confirmaba la sentencia del Alcalde de Faltas y Contravenciones, no había ningún elemento que aclarar, dado que el error, no se encontraba en el por tanto, sino en la parte considerativa. Ello llevó a los juzgadores a concluir que, el [juez] demandado, actuó contra lo dispuesto en la



ley dado que procedió a modificar su fallo, al resolver la adición solicitada. Es cierto que el ordenamiento prevé los posibles equívocos de los administradores de justicia, pero en el presente caso no estamos, como lo denomina el recurrente, ante la corrección de un error material, sino más bien, ante una clara variación sustancial del fallo. El error material podría ser por ejemplo, en invertir los nombres o apellidos de los involucrados en el proceso, el indicar montos de una condenatoria en los que falten o sobren dígitos, en errores de suma o de resta, o bien, invertir los números de una finca. Tampoco se trata, en el subjúdice, que el Tribunal encargado de resolver la responsabilidad del recurrente, omitiera aplicar los numerales 109 del Código Procesal Penal y 161 del Código Procesal Civil, que se refieren a la corrección de errores materiales, toda vez que en este caso no corresponde a este tipo de defecto. En doctrina se indica que dado que el juez puede, por su condición de hombre, omitir algún pronunciamiento o dictar una sentencia en la que se pueda distorsionar su real sentido al ser oscura, por lo que el ordenamiento jurídico le brinda la posibilidad de adicionar o de aclarar, dependiendo de cada caso, con el objeto de brindarle a la sentencia la nitidez requerida. Es así como se indica: "Aclaración: Ante todo debe advertirse que el art. 309 del C. de P. C., consagra una importante regla en materia de la sentencia y es que ella "no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció", lo cual significa que una vez proferida la misma sólo a través de los recursos pertinentes y siempre ante un funcionario superior es que puede lograrse su modificación o revocatoria total, principio que marca de manera clara los alcances de la aclaración de la sentencia... Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive. Adición: Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o resolviendo petición de parte complementar lo resuelto... Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez, que la dictó, y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido pues se trata agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas" (Instituciones de Derecho Procesal Colombiano, Hernán Fabio López p. 477 ss, 1991). Ahora bien, al demandado, se le solicitó expresamente la aclaración de su sentencia; esto es procediera a esclarecer los puntos que se prestaran a diversa interpretación y que requerían de la ajustada definición a efecto de prevenir malas interpretaciones, que hicieran inejecutable el fallo; sin embargo, son tan grandes las contradicciones del propio fallo que la aclaración vino a ensombrecer más el cuadro fáctico del caso, esto por



cuanto [el juez] no procedió a aclarar ningún punto oscuro, como ya se indicó sino que modificó el fallo, que había dispuesto confirmar, dando al traste con el principio de inmutabilidad de la sentencia. La Sala recoge el principio de que el error no crea derecho, de manera que si [el juez] llegó a la consideración de que se había equivocado con el fallo emitido, debió haber ponderado, qué alternativas le ofrecía el ordenamiento jurídico, no sólo a él, sino también a las partes, para que no permaneciera la sentencia emitida en el mismo y no aventurarse en la corrección verificada, la cual, a la postre produjo un daño mayor violentando el Principio de Seguridad Jurídica. Se alega también, por parte del recurrente que el Tribunal Superior [...], violentó el artículo 86 del Código Procesal Civil, toda vez que según la opinión del señor [juez], el citado tribunal, trasladó los daños y perjuicios condenados en lo que constituirá la reparación del vehículo con el que colisionó [el actor]. Así también expresa que se aplicó indebidamente los artículos 196, 197 y 213 de la Ley General de la Administración Pública, puesto que dicha normativa no puede aplicarse a la función jurisdiccional. Conviene reseñar en este momento, cuál ha sido el criterio que la Sala ha mantenido en torno al proceso de responsabilidad de los funcionarios que administran justicia, y al respecto se ha indicado: "... III. La demanda de responsabilidad civil en contra de los Jueces de la República, por la infracción de las leyes que hayan cometido en el ejercicio de su función de administrar justicia, tienen como finalidad permitirle al perjudicado con el hecho anómalo, resarcirse de los daños y perjuicios que de él se deriven, en los términos del artículo 1045 del Código Civil. Si bien es cierto que la labor del juzgador de ese hecho causal debe valorar la actuación del juez o jueces demandados, para determinar si se actuó con dolo, culpa o imprudencia, ello debe hacerse así con el único propósito de establecer si el comportamiento de los jueces es constitutivo de alguna de esas causales;... Conforme a lo expresado, para que ello proceda de ese modo, es indispensable establecer la ilicitud de la conducta de los jueces. El artículo 85 del Código Procesal Civil establece que "Cuando los funcionarios que administran justicia, en el desempeño de sus funciones, infringen las leyes, la parte perjudicada podrá exigir responsabilidad contra aquéllos, ante el superior inmediato de quien hubiere incurrido en la falta, sin que sea necesario que haya precedido proceso penal". Tal y como lo ha definido la jurisprudencia y lo ha resuelto esta Sala en otras oportunidades (sentencia N° 51 de 1990, entre otras), no pueden ser todas las infracciones a las que [sic] den lugar a la responsabilidad civil del juez, sino aquellas que, objetivamente analizadas, encuadren en los supuestos de responsabilidad que señala el artículo 1045 citado (dolo, falta, negligencia, imprudencia). De esta manera, no es posible invocar como fundamento de una condenatoria las infracciones que resulten de las diferencias en la interpretación de las leyes y de los supuestos que les sirven de base, porque se estime que ha mediado incorrección en la labor de análisis de las pruebas evacuadas y en la fijación de los



alcances de la norma o normas que a juicio del juzgador gobiernan el caso, porque, precisamente, el producto del trabajo de los juzgadores consiste siempre en una combinación de interpretaciones de hechos debatidos y de normas legales, tanto en su letra como en su espíritu; y sabido es que como ese tipo de labor intelectual busca desentrañar sentidos, que pueden ser diversos según los criterios de interpretación que se utilicen, nadie puede reputarse en semejante campo dueño de la verdad absoluta, por lo que resulta de esencia para el sistema reconocer un margen razonable de discrecionalidad. Es contrario al ordenamiento el permitir la revisión desde ese punto de vista, de las cuestiones decididas en los procesos y fundar en simples discrepancias de criterio condenatorias de daños y perjuicios, puesto que si la posibilidad de discrepancia en la decisión de los casos, está permitida e incluso es cuestión esencial del sistema, esa conducta no puede considerarse ilícita y, en consecuencia, incluida dentro de los presupuestos del artículo 1045 del Código Civil..." (Sala Segunda N° 236, de las 14:30 horas del 12 de agosto 1994). En cuanto a la calificación de los hechos, que deben tomarse en cuenta para llegar a determinar si se ha incurrido en la falta acusada se expresó: "... para la procedencia de la pretensión deducida, en forma necesaria deben haber quedado acreditados los presupuestos correspondientes, a saber: a) la existencia de una conducta dolosa, culposa, imprudente, o negligente, atribuible a los demandados en el dictado de la sentencia con que el actor se siente agraviado; y, b) que el demandante haya sufrido, real y efectivamente, daños y perjuicios, como consecuencia directa de aquella conducta ilegítima (existencia del daño o perjuicio y nexo de causalidad). Al respecto, enseña la doctrina: "Para que se reconozca judicialmente tal obligación (de daños o perjuicios se aclara) precisa la existencia, por parte del causante del daño, de una acción u omisión culpable, que se ha de probar. Es preciso que existan unos daños y perjuicios, que también se han de probar. No basta la posibilidad del daño, ni la prueba de su existencia se puede diferir para después de dictarse sentencia, sino que ha de practicarse precisamente durante la tramitación del juicio y llevarse al ánimo del Juez la seguridad o cuando menos la convicción de que tales perjuicios fueron reales... No empece, a nada conduce analizar si las deficiencias y contradicciones en que incurrieron los jueces demandados en la sentencia a que se refiere el negocio, puede ser fuente de responsabilidad civil en el caso concreto, (lo que se lograría determinar si al sustituir el acto incorrecto por el que debió haber sido, se llega a la conclusión incuestionable, carente de toda duda, por no ser discrecional y racionalmente posible otra solución, de que la resolución del negocio tenía que haber favorecido al perdidoso), porque el actor no demostró que, como consecuencia de ese eventual hecho dañoso o perjudicial de los jueces, sufriera algún resultado patrimonial negativo. Tal y como ya se explicó, en tratándose como se trata de una demanda de daños y perjuicios, el actor debe demostrar, antes del dictado de la sentencia, que el hecho indebido atribuido al demandado le



ocasionó menoscabo patrimonial o que le impidió la percepción de alguna ventaja económica." (Sala Segunda N° 236 de las 14:30 horas del 12 de agosto 1994). De ello podemos extraer que no son todos los cuestionamientos que pueden deparar responsabilidad a los juzgadores, sino fundamentalmente aquellos en los que se demuestre la existencia de dolo o culpa grave que signifique un perjuicio real y directo para el demandante. El ordenamiento nuestro, también en forma global, establece las características de un proceso de esta naturaleza, que merecen ser tenidas en cuenta para a la luz del análisis que, en otras oportunidades, le han permitido a esta Sala emitir el pronunciamiento del caso: "La doctrina corriente en esta materia, -se agrega en ese mismo fallo- es la de que la responsabilidad civil no puede prosperar sino en el caso de dolo o culpa grave imputable al Juez. Es necesario que haya en el funcionario malicia que lo haya llevado a perjudicar a la parte perdedora, o una ignorancia tan grande de las normas básicas del derecho o un descuido tan evidente en el estudio general del pleito, que hagan imposible toda excusa en el proceder del Juez... Nuestra legislación admite la responsabilidad en términos generales, pero es natural que, de acuerdo con la doctrina, esté supeditada a los casos de dolo o culpa grave". Es importante agregar sobre el particular que actualmente el artículo 199, inciso 1°, de la Ley General de la Administración Pública, aunque no referido expresamente al Poder Judicial, recoge el principio de responsabilidad en dichos términos, cuando dice que "Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo", lo cual está en armonía con lo que viene explicado". Tal y como lo resalta el Código Procesal Civil, en su artículo 5°, "las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento" para los jueces. No obstante, para los efectos de una demanda como la que se conoce, sólo el peregrino desconocimiento de aquellas disposiciones, con ocasión de dolo o culpa grave, puede desembocar en la obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados." (Sala Segunda N° 200 de las 9:50 horas del 21 de julio 1994). Respecto de los daños y perjuicios que impone el numeral 86 del Código Procesal Civil, debemos indicar que son la consecuencia inmediata de la infracción a la ley, del actuar negligente, y descuidado, que provocó el daño al accionante. El Tribunal sentenciador, acoge la tesis expuesta por el actor del proceso de responsabilidad, en el sentido de que dichos daños corresponden a la indemnización que deba cancelarle el señor [actor, al codemandado del proceso que originó la presente demanda de responsabilidad]. Al respecto debemos recordar que los daños son la pérdida sufrida (daño emergente) y el perjuicio es la ganancia dejada de percibir (lucro cesante); de modo que, en el caso, lo cobrado por el [actor], se limita únicamente a los daños, que corresponden precisamente al costo de reparación del vehículo del [referido codemandado en la causa de tránsito] y que éste no los



ha hecho efectivos. De acuerdo con el numeral 86, el funcionario condenado debe responsabilizarse precisamente del resarcimiento de los daños y perjuicios, que ocasionó con el hecho que se le imputa por lo que bien lo estima el Tribunal, dado que el fallo de responsabilidad requiere la indicación si ya no de un monto exacto, de un parámetro que justifique el resarcimiento, en aras de hacer efectivo el pago del daño ocasionado, ello es una consecuencia inmediata, como indica el autor Alterini: "De tal manera, pues, el daño es resarcible en la medida en que responda al hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al responsable" (Responsabilidad Civil, Atilio Alterini 1992). La Sala ha estimado indispensable que se proceda a la efectiva liquidación y comprobación del daño y, en el caso que nos ocupa, el daño se provoca a través de la defectuosa resolución judicial, mediante la cual al modificarse ilegítimamente el fallo dado inicialmente el [juez demandado] impuso la responsabilidad de un proceso de tránsito al aquí actor, de manera que la causa-efecto, se encuentra claramente delimitada; y no se trata como lo intenta y arguye el recurrente de una traslación de responsabilidad, o bien de las posibilidades que el [actor] hubiera tenido de haber interpuesto un proceso ordinario civil, puesto que, esa expectativa a nada conduciría resolverla ahora. Es por ello que existiendo responsabilidad, debe darse el ineludible efecto de la misma que se refleja precisamente en el resarcimiento económico del daño causado, de manera que no se ha violentado la normativa citada y los alegatos del recurrente resultan írritos."

f) Apelación adhesiva se encuentra reservada para la parte que ha sido parcialmente vencida

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁷

"ÚNICO: El artículo 562 del Código Procesal Civil establece que el apelado vencido en parte de sus pretensiones podrá adherirse al recurso formulado por la contraria, en cuanto a los extremos de la resolución que le sean desfavorables, para lo cual debe presentarse ante el superior, dentro del emplazamiento otorgado por el juzgador de primera instancia. Además indica la norma, que será inadmisibles dicho recurso si la parte hubiere apelado y este recurso le hubiere sido rechazado en primera instancia o declarado desierto. En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación adhesiva presentado por la apoderada especial judicial de la promovente Andrea Solano Castro, cumple tan solo con el requisito de haber sido presentado en tiempo ante esta instancia, no así con el primero de ellos, el cual es fundamental para su admisibilidad. La resolución recurrida, sea la de las trece horas cincuenta minutos del dieciséis de enero del dos mil cuatro, la que anula la sentencia número 1096-k-2003 y omite resolver sobre los recursos de revocatoria y apelación planteados en su oportunidad, fue dictada precisamente en virtud de incidente de nulidad e interposición de recursos por la aquí promovente señora

Andrea Solano Castro contra aquélla. Ello quiere decir, que la aquí adherente no ha sido vencida en parte de sus pretensiones, requisito indispensable que determina su admisión o rechazo, sino por el contrario, acoge la gestión de nulidad por ésta presentada. La jurisprudencia patria es reiterada en el sentido de que el recurso de apelación por adhesión se encuentra reservado para la parte que ha sido vencida parcialmente respecto a sus pretensiones. En consecuencia, se rechaza la presente gestión."

g) Inadmisibilidad por parte de tercero interviniente en el proceso

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁸

"I.- Mediante escrito presentado a este Tribunal en fecha diez de octubre del año en curso, la licenciada Yasmín Herrera Mahomar, en su condición de apoderada especial judicial de la tercera interesada Inversiones Incosa Sociedad Anónima, se adhiere al recurso de apelación que incoara el señor Ricardo Umaña Portocarrero, efectuando una exposición amplia acerca de los motivos en que fundamenta su adhesión.

II.- Habiéndose analizado dicho recurso, este Tribunal estima que el mismo se formuló dentro del término establecido por nuestra legislación, pero éste no cumple con los requisitos del artículo 562 del Código Procesal Civil, el cual señala que la apelación adhesiva se limita al recurso que interpusiera la parte contraria que ha sido vencida en parte de sus pretensiones, por lo que en esas circunstancias podría adherirse al recurso que en su oportunidad hubiera incoado la otra parte, por lo que se le brinda la posibilidad de efectuarlo ante el superior y dentro del emplazamiento que se le hubiera otorgado. En el caso que nos ocupa, resulta claro que Propiedades Incosa Sociedad Anónima no es la contraria del apelante, ya que se trata solamente de una tercera interesada en el proceso, por lo que no se cumple con las previsiones del artículo citado."

h) Inexistencia de quebranto del principio de no reforma en perjuicio

[SALA PRIMERA]⁹

"VI. Cargo por reforma en perjuicio. La reforma en perjuicio o reformatio in pejus, también conocida como reforma peyorativa, importa un irrespeto al principio de que la apelación solo puede considerarse en lo desfavorable al recurrente, principio recogido en nuestra legislación en el artículo 565 del Código Procesal Civil y que además tiene una estrecha vinculación con el derecho a la tutela judicial efectiva proclamada por el ordinal 41 de la Constitución Política, en tanto el admitir reformas oficiosas contrarias al interés del recurrente operaría como elemento disuasorio de la apelación. El vicio aflora cuando la modificación o reforma gravosa sobreviene, entonces, sin instancia de parte legítima. En el caso



bajo examen el casacionista reclama el agravio porque el Tribunal modificó el fallo del Juez, de exoneración a condenatoria en costas, o sea en perjuicio del actor apelante, sin que mediara una gestión legítima y eficiente del demandado. Cabe recordar que la sentencia de primera instancia desestimó la demanda sin especial condenatoria en costas. El actor apeló y entonces el accionado se adhirió al recurso precisamente reclamando contra esa exoneración. El casacionista arguye que si el artículo 562 ibídem concede la apelación adhesiva al “vencido en parte de sus pretensiones”, no puede sino inferirse que ese derecho está limitado en beneficio exclusivo de la parte que haya formulado ruegos concretos en la demanda o en la contrademanda, que no es el caso del accionado, pues este se limitó a contestar negativamente las súplicas y a pedir su desestimación. En punto a este cargo y su fundamentación, valga en primer término advertir que el actor no objetó en su momento la resolución del Tribunal que admitió la apelación adhesiva. Pudo, en efecto, instar su revocatoria y no lo hizo. En otras palabras no protestó legalmente contra ese presunto vicio de actividad. De consiguiente lo que ahora arguye, sobre que no tenía derecho a instar la condenatoria, supone una irregularidad procesal que no fue combatida oportunamente. Esa inercia conduce a que la causal no pueda ya ser invocada (Arts. 582 y 598 ejusdem). Sin perjuicio de lo expuesto, no está de más advertir que la Sala no comparte la tesis del casacionista sobre que la apelación adhesiva es un derecho que sólo pueden ejercitar quienes hubieren formulado pretensiones concretas a través de una demanda o una contrademanda. El término “pretensiones”, empleado en el artículo 562, no tiene la connotación restringida que el casacionista reclama. El propio Código Procesal utiliza esa expresión en otras normas con un sentido mucho más lato. Así, por ejemplo, en el ordinal 574, lo hace como reclamación por “quebranto de formalidades esenciales del proceso”. Por eso, dentro de una interpretación sistemática y racional del ordenamiento jurídico, ese vocablo, en el contexto de aquella disposición, no corresponde a la acepción limitada que ciertamente si tiene en el artículo 121. “Pretensiones”, para los efectos del 562, ha de entenderse comprensivo de toda petición que deba ser considerada y resuelta en la sentencia. Si, como aquí ocurre, el demandado instó la desestimación de la demanda y la correspondiente condena en costas del vencido, al concederse sólo lo primero la decisión le fue parcialmente desfavorable, o lo que es lo mismo, hubo una pretensión en la que fue perdedor y en consideración a ella tenía el derecho a una apelación adhesiva. Por lo mismo la modificación referente a costas respondió a una petición válida, lo que excluye su oficiosidad y por consiguiente el vicio de reforma peyorativa.”

j) Omisión de resolver apelación adhesiva provoca nulidad de la sentencia[SALA SEGUNDA]¹⁰

"IV.- RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA: En primer término debe conocerse la impugnación de dicha parte, pues, de acogerse, no habría interés en analizar el resto de los agravios invocados. El artículo 8 del Código de Familia, reformado por la Ley número 7689, del 21 de agosto de 1997, establece: ²Corresponde a los tribunales con jurisdicción en los asuntos familiares, conocer de toda la materia regulada por este Código, de conformidad con los procedimientos señalados en la legislación procesal civil. Sin embargo, los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración. El recurso admisible para ante la Sala de Casación se regirá, en todo lo aplicable, por las disposiciones del Capítulo V, Título VII del Código de Trabajo². La Sala ha interpretado esa norma, en el sentido de que la tramitación del recurso admisible en esta materia, se rige por lo que a su respecto señala la legislación laboral y que los presupuestos para la admisibilidad de la impugnación siguen siendo los contemplados en el Código Procesal Civil, pues, a su respecto, no se introdujo modificación alguna. De ahí que, a diferencia de la materia laboral, en esta otra, es posible interponer un recurso por razones procesales, siempre que los motivos alegados estén contenidos en el numeral 594 del Código Procesal mencionado (ver, en igual sentido, el Voto número 248, de las 9:30 horas, del 25 de agosto de 1999).-V.- El recurrente muestra inconformidad por la omisión del Tribunal de resolver, el recurso de apelación adhesiva planteado en esa otra instancia. Ese agravio está previsto en el inciso 3), de la norma indicada, como motivo de casación por razones procesales, así: "Procederá el recurso por razones procesales: ... 3) Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, u omitiere hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones, hechas a su tiempo en el pleito, o si otorgare más de lo pedido, o contuviere disposiciones contradictorias ...". Esa falta de congruencia al que se refiere la norma no necesariamente debe circunscribirse a las pretensiones deducidas en la demanda y su contestación, sino, también, con las pretensiones deducidas en tiempo ante el Tribunal, órgano que tiene la obligación de resolverlas. En el caso concreto, el Juzgado de Familia, del Segundo Circuito Judicial de San José, dictó la sentencia de primera instancia en este proceso, que es la número 172-2001, de las 16:30 horas, del 16 de agosto del 2001 (folios 118 a 124), la cual fue adicionada, por resolución de las 15:00 horas, del 15 de noviembre siguiente (folios 129 y 130). Contra ese pronunciamiento el accionado interpuso "recurso de revocatoria y nulidad concomitante" (folios 133 a 135). Por su parte la actora planteó recurso de apelación (folios 137 a 140). Por auto de las



11:56 horas, del 3 de diciembre de ese mismo año, se denegó aquella gestión del demandado y se admitió el recurso de apelación de la actora, concediéndosele a las partes el plazo de cinco días para que se apersonaran ante el Superior a hacer valer sus derechos y expresaran agravios (folio 158). A folios 161 a 164 consta un escrito mediante el cual, con cita del artículo 562 del Código Procesal Civil, el señor Estrada Varela interpone “recurso de apelación adhesiva”; respecto del cual no se emitió pronunciamiento alguno. De ahí que, en la sentencia de segunda instancia pese a hacerse constar en el resultando identificado con el número 4), de que conoce el Tribunal del asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en su parte considerativa, conoció y resolvió sólo sobre los agravios interpuestos por la actora (folios 192 a 194). El mencionado artículo 562, textualmente, expresa: “Apelación adhesiva. El apelado vencido en parte de sus pretensiones podrá adherirse al recurso formulado por la contraria, en cuanto a los extremos de la resolución que le sean desfavorables. La apelación adhesiva deberá presentarse ante el superior, dentro del emplazamiento otorgado por el juzgador de primera instancia. Será inadmisibles la adhesión si la parte hubiere apelado y este recurso le hubiere sido rechazado en primera instancia o declarado desierto. El derecho establecido en esta disposición será extensivo a los terceros intervinientes”. El auto, mediante el cual se otorgó el emplazamiento al que alude la norma, se le notificó a las partes, mediante el uso de fax, el 11 de diciembre del 2001 (folios 159 y 160) y el recurso de apelación adhesiva fue interpuesto dentro de los cinco días otorgados con ese propósito, a saber, el 17 de diciembre siguiente (folios 161 a 164). Lo anterior, toda vez que en tratándose de plazos por días, se entiende que han de ser hábiles (artículo 146 del Código citado).-

VI.- El Tribunal incurrió en una grave omisión, al no resolver el recurso planteado por la parte demandada, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa, principios fundamentales y de rango constitucional (artículos 39 y 41 de la Constitución Política). Así las cosas, por ahora, no es posible entrar a resolver el asunto por el fondo, debido a que si se analizaran las objeciones del recurso, habría que hacerlo no en atención a las consideraciones del Tribunal, sino a las del Juzgado; por lo que de conformidad con los artículos 155, 194 y 197 del Código Procesal Civil aplicables en materia laboral, por disposición del numeral 452 del Código de Trabajo, se debe anular el fallo impugnado, a fin de que se proceda conforme a Derecho correspondiente (ver voto N° 712, de las 10:15 horas, del 21 de julio del 2000).-



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989.
- 2 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Primera, Resolución No. 56-2011, de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil once.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución No. 418-2006, de las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil seis.
- 4 TRIBUNAL AGRARIO, Resolución No. 429-2000, de las ocho horas con treinta minutos del veintitrés de agosto de dos mil.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, Sección Segunda, Resolución No. 259-2003, de las ocho horas con treinta minutos del siete de agosto de dos mil tres.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 101-1995, de las quince horas del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco.
- 7 TRIBUNALDEFAMILIA, Resolución No. 847-2004, de las ocho horas del primero de junio de dos mil cuatro.
- 8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, Resolución No. 1722-2000, de las siete horas con cuarenta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 259-2002, de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del trece de marzo de dos mil dos.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 352-2003, de las nueve horas del once de julio de dos mil tres.